

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PEREZ



Libertad y Orden **SECRETARIA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00257-00
DEMANDANTE: HONORIO POSADA PUERTA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor **HONORIO POSADA PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 9.079.315, quien actúa a través de apoderado, contra la **UNIVERSIDAD DE SUCRE** entidad pública representada legalmente por director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor HONORIO POSADA PUERTA, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 300-154/14 de

fecha 22 de mayo de 2014. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, poder y otros documentos para un total de 83 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIVERSIDAD DE SUCRE** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 300-154/14 de fecha 22 de mayo de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, como existen dudas al respecto, se estudiara a lo largo del proceso, en razón a que cuando no se ha notificado debidamente el acto acusado conforme lo dispone el artículo 67 del C.P.A.C.A, debe adoptarse esta decisión para no cometer irregularidades, lo anterior con fundamento el decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Sucre el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY RADICACION: 70-001-33-33-008-2013-00193-01 DEMANDANTE: VIVIANA ATENCIA ORTIZ DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA-SUCRE MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad demandada no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se cumplió con el mismo, la conciliación fue llevada a cabo el 14 de octubre de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Así mismo nota el despacho que el apoderado del demandante no aporta con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la persona de derecho público demandada, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que señala taxativamente:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley”.

Se precisa la prueba de la existencia y representación legal de la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por ello se inadmitirá la demanda para que se aporte prueba.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor HONORIO POSADA PUERTA, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.100.682.358 y con la Tarjeta Profesional N° 176.183 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez